REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Reintegro
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2021** 00**177** 00
Demandante	:	WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.783.347, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

A N T E C E D E N T E S

1. DEMANDA[1]

1.1. Pretensiones.

A. PRINCIPALES

PRIMERA. *Se declare la nulidad de los actos administrativos expresos y definitivos contenidos en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020, así como de la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021, respectivamente.*

SEGUNDA. *A título de restablecimiento y garantía de los derechos a la igualdad, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal de que goza el Patrullero WALTER ESTIVENS GIRALDO VELASQUEZ, como persona de especial protección constitucional; se proceda por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor del inciso 3º del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

[1] Documento 002Demanda.pdf

Contencioso Administrativo, a modificar, reformar o estatuir como disposiciones nuevas del acto administrativo demandado1, las que se determinaron por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda mediante dictamen No. 1053783347-586 del 31/05/2021, así:

"A. Antecedentes, lesiones, afecciones o secuelas:
Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y de otras sustancias psicoactivas."

***B. Fijación de los correspondientes índices**:*
Grupo 3; Artículo 79. Enfermedades mentales; Sección A. Psicosis no orgánicas; Numeral 3-001 literal a). Enfermedad maniaco-depresiva de grado medio, que otorga un índice de lesión de 8.

C. Imputabilidad del servicio:
ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:
VEINTE PUNTO CINCO PORCIENTO (20.5%)

***E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio:** NO APTO, CON SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL."*

***TERCERA:** Se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, reintegrar sin solución de continuidad y reubicar laboralmente al señor Patrullero WALTER ESTIVENS GIRALDO VELASQUEZ.*

***CUARTA:** Se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, reconocer y pagar al señor Patrullero WALTER ESTIVENS GIRALDO VELASQUEZ, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha del reintegro efectivo, debidamente indexado; e incluso reconocer y pagar la indemnización causada por disminución de la capacidad laboral del 20,5%.*

B. SUBSIDIARIA

***ÚNICA:** En defecto de lo anterior, de determinarse en el curso del proceso una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional reconocer y pagar pensión de invalidez al Patrullero® WALTER ESTIVENS GIRALDO VELASQUEZ, con retroactividad a la fecha de su retiro.*

1.2. Relación Fáctica

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1.2.1 El señor Walter Estivens Giraldo Velásquez ingresó a la Policía Nacional el 7 de enero de 2008.

1.2.2 El 31 de enero de 2010 Walter Estivens Giraldo Velásquez sufrió un ataque guerrillero.

1.2.3 Walter Estivens Giraldo Velásquez fue diagnosticado con episodios depresivos y rasgos de personalidad, sin embargo, se desempeñó en varios cargos y adelantó varios estudios, habiendo obtenido 21 felicitaciones, 3 menciones honorificas y 6 condecoraciones, siendo evaluado en una escala superior.

1.2.4 Entre el 15 de enero al 6 de abril de 2019 Walter Estivens Giraldo Velásquez cursó y aprobó el curso para ascenso al grado de Subintendente.

1.2.5 Mediante Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 5299 del 9 de septiembre de 2019, fue definida la situación medico laboral para ascenso de Walter Estivens Giraldo Velásquez, en los siguientes términos:

A. *Antecedentes, lesiones, afecciones o secuelas: Trastorno mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias.*
B. *Fijación de los correspondientes índices: No amerita asignación de índice lesional.*
C. *Imputabilidad del servicio: No figura informe administrativo (Enfermedad común)*
D. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: 0.00%*
E. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: Incapacidad permanente parcial* ***NO APTO*** *por artículo 59 c (1), 59 e y 68 a. Reubicación laboral:* ***NO SE SUGIERE.***

1.2.6 El señor Walter Estivens Giraldo Velásquez convocó al Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, solicitando fuere declarada su invalidez para acceder a la pensión correspondiente.

1.2.7 Debido a que el señor Walter Estivens Giraldo Velásquez fue declarado no apto fue incapacitado en forma total mes a mes y diagnosticado con trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de cannabinoides.

1.2.8 Mediante Acta No. M20-1083 del 4 de diciembre de 2020, el Tribunal Médico Laboral de Revisión indicó:

A. *Antecedentes, lesiones, afecciones o secuelas: Trastorno mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y a uso de otras sustancias.*
B. *Clasificación de las lesiones, afecciones y calificación de capacidad para el servicio: Incapacidad permanente parcial, no apto para actividad policial, no se sugiere reubicación laboral.*
C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: 9.0%*
D. *Imputabilidad del servicio: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, se trata de enfermedad común.*
E. *Fijación de índices: Se asigna 2 puntos de acuerdo al Numeral 3-028 del Decreto 094 de 1989.*

1.2.9 A través de la Resolución No. 00278 del 1° de febrero de 2021, Walter Estivens Giraldo Velásquez fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

1.2.10 La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 31 de mayo de 2021 emitió dictamen de capacidad laboral y ocupacional No. 1053783347-586

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante estableció como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 13-3, 29, 47, 48, 53, 54, 93, 94 y 229.
- Decreto 1796 de 2000: Artículos 15, 21, 30 y 28.
- Decreto 094 de 1989: Artículos 25, 27, 29, 79, 87 y 88
- Ley 1306 de 2009: Artículo 2 a 8 y 10 a 13
- Ley 1471de 2011: Artículo 1º y Ss.
- Ley 1566 de 2012: Artículo 1º y Ss.
- Ley 1616 de 2013: Artículos 1 a 6, 10 y 11

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas: los artículos 1, 2, 3, 6, 11,13, 25, 29, 47, 53 y 209 de la Constitución Política; el Decreto 1796 de 2000; la Ley 361 de 1997 y la Ley 762 de 2002.

Estructuró la solicitud de nulidad al haber sido expedidos los actos administrativos objeto de control de legalidad forma irregular, con infracción de las normas en que debían fundarse, mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Afirmó que el organismo médico laboral en una clara discriminación del enfermo mental por consumo de estupefacientes, profiere la calificación sin agotar tratamientos de rehabilitación ni obtener concepto de rehabilitación en los términos y condiciones que prevén la Constitución y las leyes 361 de 1997, 1306 de 2009, 1471 de 2011, 1566 de 2012 y 1616 de 2013.

Sostuvo que la Dirección General de la Policía Nacional por su parte, se sustrajo de su deber constitucional y legal de intentar reubicar al funcionario en situación de discapacidad, en un cargo en el que pudiera seguir siendo útil para la institución. Por lo que el acto administrativo constituye una vida de hecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA[2].

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, afirmando que en el caso sub examine se tiene que el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales, decisiones estas, que en ningún

[2] Documento 011.1 2021-00177

momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar, por lo que solicitó se nieguen las suplicas presentadas por el arte demandante.

2.2 POLÍCIA NACIONAL[3]

Informó que el señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, fue retirado del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad psicofísica consagrada en el artículo 55 numeral 3º del Decreto 1791 de 2000, cuya aplicación se da cuando el miembro activo uniformado de la Policía Nacional, no reúna las condiciones psicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia; lo que efectivamente sucedió por encontrarse acreditada una disminución de la capacidad del actor determinada por el Tribunal Medico Laboral, que consideró al policial no apto y no se sugirió reubicación laboral.

Propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) indebida representación y (iii) genérica.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que la Policía Nacional no está llamada a responder a las pretensiones, pues lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conllevó a la expedición de Resolución "*Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional*", que no corresponde a la voluntad de la entidad, sino al acatamiento de la decisión de una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía- por lo que no se encontraba comprometida la Entidad.

Sobre la indebida representación, afirmó que el proceso se debía continuar únicamente con la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y no con la Policía Nacional, debido a que el Tribunal Médico hace parte es de esa entidad y no de la Policía.

Igualmente manifestó que se debía aplicar la excepción del acto administrativo ajustado a la Constitución y la ley, pues el acto administrativo fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal. Asimismo, fue expedido por el funcionario y la autoridad correspondiente y competente para ello, esto es, la Dirección General de la Policía Nacional, no trasgredió derecho fundamental alguno y se observaron las garantías constitucionales.

[3] Documento 012.1 2021-00177

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 18 de febrero de 2022, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Alegatos de la parte actora. Sostuvo que dentro del plenario quedo probado que el señor Walter Estivens Giraldo Velásquez es una persona con capacidad residual para laborar, por lo que podía ser reubicado por la Policía Nacional y que concurren y emergen probadas las causales de nulidad invocadas en la demanda; pues el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía con violación de las normas en que debía fundarse profirió la calificación sin agotar tratamientos de rehabilitación ni obtener concepto de rehabilitación en los términos y condiciones que prevén la Constitución y las leyes 361 de 1997, 1306 de 2009, 1471 de 2011, 1566 de 2012 y 1616 de 2013.

4.2. Alegatos de la parte demandada.

4.2.1 Nación – Ministerio de Defensa: Afirmó que el Tribunal de Revisión Militar y de Policía procedió ajustado a derecho, pues conoció en última instancia de la reclamación que surgió contra la decisión de las Junta Médico-Laboral, verificando que se había efectuado el procedimiento correctamente y que la calificación estaba ajustada, de acuerdo con los antecedentes que obran tanto en la historia clínica como en la ficha médica del señor Walter Estivens Giraldo Velásquez.

4.2.2 Policía Nacional: Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, reiteró que el acto administrativo demandado correspondía a uno de ejecución y que la decisión que se debía demandar era la resolución de retiro, además, la determinación correspondió al resultado proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Asimismo, indicó que el tribunal hacía parte del Ministerio de Defensa y no de la Policía.

Finalmente, dijo que al haber sido expedida el acta del Tribunal Medico Laboral, por funcionarios competentes, y con estricto apego a las normas legales que lo regulan, y por tratarse de un acto preparatorio o de trámite que no resuelve actuación jurídica de fondo, solicita no declarar la nulidad del acto impugnado y, en consecuencia, denegar en su totalidad todas las súplicas de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020 y la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021 y si es procedente el reintegro del accionante sin solución de continuidad y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha de reintegro, así como al pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral y/o en dado caso al reconocimiento de pensión de invalidez.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el presente caso se controvierte la legalidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020 y de la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 - inciso primero- y 55 -numeral 3- del Decreto Ley 1791 de 2000.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado.

4.1. Del Retiro por disminución de la capacidad psicofísica:

Es menester referirse al **Decreto 1791 de 2000** *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional",* que en sus artículos 55 –numeral 3- y 59 regulan el retiro por disminución de la capacidad psicofísica:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.

3. <CONDICIONALMENTE exequible> ***Por disminución de la capacidad sicofísica*** *(sic)****.***

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte." (Negrilla propia del Despacho)

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,~~ se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

~~Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.~~

La Corte Constitucional[4] al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 –numeral 3-, 58 y 59 (parcial) del Decreto 1791 de 2000, aclaró que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los policiales a que se referían las normas acusadas obedecía a causales objetivas y que no era fruto de la discrecionalidad y, por lo tanto, correspondía aquellas que fueron adquiridas durante su permanencia en la institución; y que no toda discapacidad estaba incluida dentro de los supuestos de hecho que contemplaban las normas demandadas. En efecto, si la persona tiene una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez no será la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 55 acusado la que deba ser invocada sino la que se consagra en el numeral 4 del mismo artículo. Asimismo, señaló que tampoco estaba incluido en dicha causal el

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-381-05 del doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-5373. Actor: Amador Lozano Rada

personal que tuviera alguna disminución de su capacidad psicofísica y que haya sido calificado como aplazado por cuanto éste mediante tratamiento podrá recuperar su capacidad para el desempeño de su actividad policial.

Finalmente, la Corte señaló que solamente después de realizada una valoración médica con criterios técnicos, objetivos y especializados, que determinara que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para labores administrativas, de docencia o de instrucción (no es posible reubicarlo), podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No podía permitirse que tal atribución fuera basada en la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

Dejando claro el Alto Tribunal que, para efectuar el retiro por la causal de perdida de la capacidad psicofísica de los miembros de la Policía Nacional, era necesario que la Junta Médico Laboral hiciera un examen objetivo y especializado, que determinara que el individuo no podía desempeñar otra labor dentro de la institución y que por lo tanto no era posible su reubicación.

Por su parte, el Decreto 094 del 11 de enero de 1989[5], en su artículo 19 estableció que las autoridades médico-laborales Militares y de Policía competentes para determinar la disminución de la capacidad psicofísica[6], eran:

a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
b) La Junta Médica Científica.
c) La Junta Médica - Laboral.
d) El Tribunal Médico Laboral de Revisión.

Asimismo, el artículo 21 *ibídem*, señaló la finalidad, la conformación y los elementos que debía tener en cuenta la Junta Médico Laboral Militar y de Policía para hacer la valoración:

1. La finalidad de la Junta es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

[5] "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."
[6] Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior.

2. La Junta estará conformada por tres (3) médicos, que puedan ser oficiales de sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición[7], médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.[8]

3. Las Juntas Médico Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud psicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos escritos de especialistas.

De igual modo, el artículo 25 *ibídem* señaló que el Tribunal Médico Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia médico militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales. En consecuencia, el tribunal podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

A su vez, el Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral; y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (artículo 1°).

En su artículo 2° define la capacidad psicofísica como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique este decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. Asimismo, el Consejo de Estado[9] ha definido la capacidad psicofísica como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y mentales que le permiten a una persona desempeñarse como miembro activo de la Fuerza Pública, y que son verificables al momento del ingreso al servicio, para la permanencia o ascenso, y para definir la situación medico laboral y las consecuencias prestacionales y asistenciales que ello provoque.

[7] Entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía.
[8] Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de abril del 2018. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 81001233900020160009501. Actor: Andrés Camilo Tirado León.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 1796 de 2000, define las calificaciones de aptitud derivadas de la valoración de la capacidad psicofísica en: *apto, aplazado y no apto*, que se refieren al desempeño especifico de determinado cargo, empleo o funciones.

> *"ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*
>
> *Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto."*

Ahora bien, en lo referente a la validez y vigencia de los resultados de los exámenes y el concepto que emita la Junta o el Tribunal Médico Laboral, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, establece:

> *ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*
>
> *El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*
>
> *El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.*

La anterior norma no deja duda que el concepto de capacidad psicofísica tiene una validez de tres (3) meses y en caso de excederse este término, retoma vigencia el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. Dicho de otra manera, el Director General de Policía Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del concepto de disminución de capacidad, debe adoptar la medida correspondiente. De lo contrario el fundamento pierde su vigencia y validez, recobrando la aptitud y solo hasta que se presente un nuevo evento del servicio se le puede practicar una nueva calificación.

4.2 De la protección constitucional de las personas que padecen trastornos mentales y del comportamiento por adicción a sustancias psicoactivas o fármaco dependencia.

El articulo 49 de la Constitución establece que el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción medica y que es un deber del legislador establecer, con fines de prevención y rehabilitación, "*medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias".*

Igualmente, se impone en cabeza del Estado la obligación de brindar una especial atención a los enfermos dependientes o adictos y a su núcleo familiar con el fin de *prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad.* Además, le impone el deber de desarrollar, en forma permanente, campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y de promoción de la importancia de recuperación y rehabilitación de los adictos.

Así las cosas, a través de la Ley 30 de 1986 se estableció que dichas medidas para el tratamiento y rehabilitación del fármaco dependiente deberán procurar la reincorporación del individuo como persona útil a la comunidad.

Respecto la adicción crónica a sustancias psicotrópicas, la Corte Constitucional ha indicado que "*la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado."*[10]

Igualmente ha señalado que *"quien sufre de farmacodependencia es un sujeto de especial protección estatal"*[11] pues es persona que, a causa de una enfermedad, ve limitada su autonomía y autodeterminación, situación que pone en riesgo no solo su integridad personal, sino su convivencia familiar, laboral y social.

Así mismo, la Corte Constitucional también ha reiterado para estos casos que "*la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser brindada por el Sistema integral de seguridad social en salud."*

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[11] Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

4.3 Del despido de los trabajadores por consumo de sustancias psicoactivas o fármaco dependencia.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del numeral 2º del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo[12], en sentencia C-636 de 2016, condicionó el alcance de la prohibición prevista en dicho artículo, para precisar que la prohibición solo será exigible cuando el consumo de sustancias psicoactivas afecte de manera directa el desempeño laboral del trabajador.

Conforme lo anterior si el empleador no demuestra con suficiencia los efectos negativos de que el trabajador se presente a trabajar bajo los efectos del alcohol o las drogas, no podrá despedirlo.

Sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el empleador además tiene la obligación de procurar que el trabajador no consuma drogas ni alcohol, al respecto dijo la Sala:

> *"…es importante destacar nuevamente que la Sala Laboral de la Corte mediante la sentencia CSJ SL1298-2018, anteriormente citada dijo que como uno de los deberes que se le atribuyen al empleador es* ***«dar garantías de seguridad y salud» a sus trabajadores, en consecuencia se debe considerar entre los riesgos del empleo, políticas de promoción de una convivencia sana, en la que se incluyan protocolos para evitar el consumo de alcohol, drogas y sustancias psicoactivas, lo que reduciría la posibilidad de utilizar esta situación como causa de despido, procurando de esta manera controlar los riesgos de estas enfermedades y permitiendo que se acoja lo establecido por las normas de la seguridad social."***[13] (La negrilla es nuestra)

Por lo que el empleador debe demostrar que hizo lo posible para que el trabajador no cayera en el consumo de drogas o de alcohol, y si sucedió, que hizo lo posible para que superara esa adicción, toda vez que estas conductas si bien son socialmente indeseables y pretendidamente evitables en ambientes laborales, no puede dejar de analizarse bajo la óptica de un padecimiento del cual el mismo trabajador la mayoría de veces no tiene control y, por lo mismo, en lugar de proveer para su control una consecuencia sancionatoria desde el derecho del trabajo requiere, por el contrario, pleno acompañamiento, asistencia y protección propios de las personas en condiciones de vulnerabilidad o *debilidad manifiesta*.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto el Tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en el lugar de trabajo que hace parte del Repertorio de recomendaciones prácticas de la misma Organización, cuya publicación fue aprobada por el Consejo de Administración en la 262ª reunión

[12] Se prohíbe a los trabajadores *"…Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes"*
[13] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-4078-2019, Radicación No. 75088 del 3 de septiembre de 2019, M.P. Ernesto Forero Vargas

(marzo-abril de 1995), sobre este particular y especialmente en relación con la legítima potestad disciplinaria del empleador, estimó:

> *"Intervención y medidas disciplinarias*
>
> *9.1. Preferencia por el tratamiento en vez de las medidas disciplinarias*
>
> *9.1.1. El empleador debería considerar los problemas de alcohol o de drogas como un problema de salud. En tales casos, el empleador debería normalmente ofrecer servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación a los trabajadores, antes de considerar la aplicación de medidas disciplinarias.*
>
> *9.2. Papel del empleador en relación con la aplicación de medidas disciplinarias*
>
> *9.2.1. Debería reconocerse que el empleador tiene autoridad para sancionar a los trabajadores cuya conducta profesional sea impropia como consecuencia de problemas relacionados con el alcohol o las drogas. Sin embargo, es preferible que los remitan a los servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación en vez de aplicarles sanciones disciplinarias. Si un trabajador no colabora plenamente con el tratamiento, el empleador podrá tomar las medidas disciplinarias que considere oportunas.*
>
> *9.3. Elaboración y notificación de normas disciplinarias*
>
> *9.3.1. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el empleador, en consulta y en colaboración con los trabajadores y sus representantes, debería elaborar normas disciplinarias respecto del alcohol y de las drogas. Tales normas deberían comunicarse a los trabajadores con el fin de que éstos sepan claramente cuáles son las prohibiciones y cuáles son las sanciones que podrían aplicarse en caso de infracción.*
>
> *9.3.2. Los programas de información, educación y formación relativos al alcohol y las drogas deberían comprender disposiciones laborales en donde se especifiquen las circunstancias que podrían dar lugar a medidas disciplinarias, incluido el despido, de resultas de problemas relacionados con el alcohol o las drogas."*

5. CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados: en el proceso se encuentra probado y no hay discusión sobre lo siguiente:

- El demandante ingresó a la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez el 7 de enero de 2008. Así se puede ver en la hoja de servicios[14]

- Walter Estivens Giraldo Velásquez recibió varias condecoraciones y felicitaciones durante la prestación de sus servicios.

[14] Documento 012.5 2021-00177

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-JUL-11	R	03966	09-OCT-13
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-JUL-14	R	03791	24-AUG-15
CONDECORACION POR MERITO DE LA CUAL SE EXAL	UNICA	14-JUL-14	D	0027	28-MAY-14
CONDECORACION RECONOCIMIENTO A LA ENTRE	UNICA	06-NOV-15	R	0589	05-NOV-15
CONDECORACION RECONOCIMIENTO A LA ENTRE	UNICA	30-JUL-16	R	0256	30-APR-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORI	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
CONDECORACION RECONOCIMIENTO	PRIMERA VEZ	30-MAY-17	R	426	15-JUN-16
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-JUL-17	R	04287	05-SEP-17
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	01-NOV-19	R	04820	01-NOV-19

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	15-APR-88	I	074	15-APR-88
FELICITACION ESPECIAL	PLANEACION ORGANIZACION Y TRABAJO	15-APR-88	I	074	15-APR-88
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	18-APR-88	I	077	18-APR-88
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN I	23-APR-88	I	082	23-APR-88
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	15-MAR-10	U	108	31-MAY-10
FELICITACION ESPECIAL	PARTICIPACION ACTIVA PROCESO DEMOCRAT	23-MAR-10	U	110	02-JUN-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	01-JUN-10	U	132	07-JUL-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA EN FLAGRANCIA E INCAUTACION AR	25-SEP-12	U	0-176	27-SEP-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	ACTIVIDADES OPERATIVAS EN PRO DE LA SEC	24-AUG-13	U	0-117	06-SEP-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POSTULADO PERSONAJE MES JUNIO	05-JUL-14	U	0-112	11-AUG-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESTRUCCION LABORATORIO, INCAUTACION	16-JUL-14	U	0-101	18-JUL-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA POR EL DELITO DE TRAFICO, FABRI	19-AUG-14	U	0-116	19-AUG-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POSTULADO PERSONAJE DEL MES	10-OCT-14	U	0-146	30-OCT-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PERSONAJE DEL MES	25-NOV-14	U	0-163	02-DEC-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-NOV-14	U	0-161	28-NOV-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POSTULADO PERSONAJE DEL MES	30-DEC-15	U	0-006	15-JAN-16
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	APOYO A LA SEMANA SANTA	17-APR-17	U	0-041	06-JUN-17
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA I	23-APR-17	U	0-039	31-MAY-17
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU MISTICA INSTITUCIONAL Y VALOR AGI	17-OCT-17	U	0-085	25-JAN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	15-JAN-18	U	0-003	18-JAN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA I	12-MAR-18	U	0-021	11-APR-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	APOYO A LA SEMANA SANTA	02-APR-18	U	0-024	20-APR-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	27-MAY-18	U	0-037	25-JUN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL, DURANTE LA RE	17-JUN-18	U	0-038	25-JUN-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	15-FEB-19	U	0-008	15-FEB-19

- El 9 de septiembre de 2019, se realizó la Junta Médico Laboral, Grupo Médico Laboral Regional 1, registrada en el acta No. 5299, en la que se determinó que Walter Estivens Giraldo Velásquez no era apto para el servicio policial

D. CONSIDERACIÓN: Los integrantes de la sala de JML después de analizar el caso y basados en lc conceptos de especialistas donde se anota la presencia de sintomatología de orden psicótico y comportamenta asociado a consumo de sustancias psicoactivas, aunado a unas pruebas de personalidad que muestran rasgc muy disfuncionales del grupo B con antecedente de gestos y amenazas suicidas con pronóstico poco adecuad que obliga a la restricción permanente de uso de armas, además de turnos nocturnos y conducción de vehículos consideramos que el paciente es no Apto para el servicio policial, además debido a la alta exposición a riesg sicosocial en la institución , buscando preservar la salud y seguridad del examinado al igual que la de l comunidad, no sugerimos Reubicación laboral .

Teniendo como conclusiones:

A. *Antecedentes, lesiones, afecciones o secuelas: Trastorno mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias.*
B. *Fijación de los correspondientes índices: No amerita asignación de índice lesional.*
C. *Imputabilidad del servicio: No figura informe administrativo (Enfermedad común)*
D. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: 0.00%*
E. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: Incapacidad permanente parcial* ***NO APTO*** *por artículo 59 c (1), 59 e y 68 a. Reubicación laboral:* ***NO SE SUGIERE.***

- El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. M20-1083 0DNSG-TML-41.1, del 4 de diciembre de 2020, modificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 5299 del 9 de septiembre de 2019,

indicando que el señor Walter Estivens Giraldo Velásquez no era apto para actividad policial con un 9% de disminución de la capacidad laboral.

- A través de la Resolución No. 00278 del 1º de febrero de 2021, del Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 - inciso primero- y 55 - numeral 3- del Decreto Ley 1791 de 2000.[15]

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió dictamen de determinación de origen y/o perdida de capacidad laboral y ocupación respecto el señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, estableciendo una perdida de capacidad laboral del 20% e indicando que *"Analizados los eventos y la solicitud realizada por el abogado de calificar la patología y establecer imputabilidad del servicio, esta corporación considera como diagnostico "trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas . uso nocivo", haciendo analogía al diagnóstico para calificar "Enfermedad maniaco-depresiva a) grado medio" del Grupo 3, Artículo 79 Enfermedades mentales, Sección A, Sicosis no orgánicas del Decreto 094de 1989 y ubicada en el numeral 3-001 a) que otorga un índice de lesión 8, el cual de acuerdo a la tabla A de Valuación de incapacidades (porcentaje) otorga 20.5% de pérdida de capacidad laboral. No se identifica otra patología para calificar. Se establece en grado medio dado por su severidad la cual se considera media porque le permite ser una personal funcional. El abogado apoderado en su oficio menciona "Depresión reactiva de grado máximo", pero no está documentada y no puede calificarse las dos patologías mencionadas porque quedaría doblemente calificada la depresión."* [16]

5.2. Cargos. La parte actora señaló que los actos administrativos demandados estaban afectados de nulidad al haber sido expedidos en forma irregular con infracción de las normas en que debían fundarse, mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El demandante sostuvo que el acto acusado desconocía los principios constitucionales a la protección laboral reforzada de quien sufrió una discapacidad y se concretaba en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tuviera la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo.

Ahora bien, para abordar este cargo es necesario verificar si es procedente el retiro por disminución de la capacidad psicofísica y si el acto administrativo desconoció los principios constitucionales alegados.

[15] Documento 003Anexos folios 69 a 70
[16] Documento 003Anexos folios 91 a 94

Como se indicó al estudiar el marco normativo, la causal de retiro por disminución de la capacidad psicofísica está establecida en el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, y se condiciona a un examen objetivo y especializado que determine que el individuo no puede desempeñar otra labor dentro de la institución, es decir, que lo considere no apto para reubicación laboral. Esto permite concluir que es legal el retiro del servicio por la pérdida de la capacidad psicofísica y que la decisión debe tener concepto previo de una junta o tribunal médico-laboral.

Es así que la Resolución No. 00278 del 1° de febrero de 2021 tuvo en cuenta el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 4 de diciembre de 2020, en el cual:

> *"se decidió MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 5299 del 9 de septiembre de 2019, practicada al Patrullero WALTER ESTIVENS GIRALDO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.347 de Manizales – Caldas y en consecuencia resuelve:* ***B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*** *INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por articulo 59 literal c Ordinal 1, articulo 59 literal e, articulo 68 literal a del Decreto 094 de 1989. NO se sugiere reubicación laboral. C. … Presenta una disminución de la capacidad laboral de: …Total: NUJEVE PUNTO CERO POR CIENTO 9.0%. D. Imputabilidad del servicio. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 le corresponde: 1 Literal A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común, se trata de Enfermedad Común".*

Con lo anterior se cumple, por lo menos, formalmente, con lo exigido por la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 12 de abril de 2005, esto es, que la decisión emane como consecuencia un examen realizado por una Junta Médico Laboral que, además, fue rarificada por el Tribunal Médico Laboral.

Ahora bien, en la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se indicó que:

> ***"El calificado a nivel psíquico presenta patología de trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias***
> *…*
> *Se encuentra además con:*
> - *Restricción total para el uso de armamento o permanecer en lugar con fácil acceso a este.*
> - *No usar ni portar uniforme*
> - *Con recomendación de no permanecer en guarniciones policiales*
> - *Con recomendaciones de no trasnochar*
> - *Con recomendaciones de evitar situaciones de estrés laboral y extra laboral.*
>
> *Sumado a lo anterior y de acuerdo a la historia clínica y relato del paciente durante la realización de la entrevista y el examen mental practicado por parte de este organismo medico laboral se acrecía que el ultimo control por la especialidad de psiquiatría fue en diciembre de 2019, actualmente sin manejo de psicofármacos, persiste con patología mental incluso después de la realización de la Junta Médica, objeto de revisión, razón por la cual no ejerce*

> *sus labores dentro de la institución "normalmente como cualquier otro policía" pues medicamente no se encuentra en las condiciones psíquicas que requiere la institución para cumplir con el mandato constitucional que le es entregado a la Policía Nacional, al punto de que se deben tener consideraciones especiales (incapacidad total – restricciones para no cumplir en su totalidad con las labores militares como consecuencia de la patología mental que le acaece y que médico laboralmente no es compatible con la actividad policial…"*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante es un sujeto de especial protección, toda vez que la drogadicción es una enfermedad psiquiátrica que afecta la salud mental y requiere tratamiento médico, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional; que la parte demandada no dio una razón diferente del retiro del policial, fuera de su condición de presentar una patología de trastorno mental y del comportamiento, debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias; y, que no se encuentra demostrado dentro del plenario que la aquí demandada haya realizado todas aquellas acciones positivas tendientes a la rehabilitación del actor previo al retiro. Considera el Despacho que resulta procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.

Pues no se debe olvidar que la Constitución Política de Colombia garantiza los derechos de las personas en condición de debilidad manifiesta, como es el caso que aquí nos ocupa, toda vez que aquellos deben gozar de una especial protección del Estado, respetando las condiciones inherentes de la dignidad humana, la no discriminación y estableciendo las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Para el efecto, deben adoptarse políticas de previsión, **rehabilitación** e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

Así las cosas, en el caso sub examine, correspondía a la Policía Nacional, como empleador del demandante, su intervención en aras de garantizar sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta el estado de debilidad e indefensión en el que éste se encuentra, por padecer farmacodependencia, y además haberle brindado tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para tratar la drogadicción previo al estudio de desvinculación del servicio.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar los derechos derivados de la declaratoria de nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020 y de la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021, a través de la cual el director general de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, por disminución de la capacidad psicofísica.

(i) **De la pretensión de reintegro:** Resulta procedente, sin embargo, teniendo en cuenta que el señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, presenta patología de trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias, deberá ser reubicado en un

cargo en el que no comporte un riesgo para los demás o para sí mismo, hasta tanto la parte demandada no demuestre que realizó las gestiones necesarias para que superara su adicción y, una vez agotado este procedimiento se valore nuevamente si es viable o no el retiro del servicio.

(ii) **Del pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejaros de devengar:** Resulta procedente por lo que se condenará a la demandada al pago de estos emolumentos desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo**.** De las sumas que resulten a favor de la parte actora, deberá descontarse lo que haya percibido por el ejercicio de otro empleo público, durante el lapso que abarca la condena.

(iii) **De la solicitud de modificar, reformar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y del reconocimiento y pago de la indemnización causada por disminución de la capacidad laboral en un 20,5%:** Habrá de denegarse, teniendo en cuenta que a través del presente medio de control se ordena la nulidad de los actos administrativos objeto de censura, al no haberse intentado previamente la rehabilitación del actor.

6. Decisión.

Así las cosas, y luego de realizar una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda y la contestación, el Despacho concluye que, en el presente caso, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020 y la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021, a través de la cual el director general de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, por disminución de la capacidad psicofísica, están viciados por infringir las normas en que debían fundarse, toda vez que previo a la desvinculación del actor no se intentó su rehabilitación, al ser un sujeto de especial protección constitucional, en consecuencia se impondrá su nulidad.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL a reintegrar al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, en un cargo en el que no comporte un riesgo para los demás o para sí mismo, hasta tanto la parte demandada no demuestre que hizo las gestiones necesarias para que superara su adicción y, una vez agotado este procedimiento se valore nuevamente si es viable o no el retiro del servicio. Así como también a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar **desde la fecha del retiro** y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Sin que resulte plausible por parte de la demandada Policía Nacional afirmar que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva o indebida representación, toda vez que es indiscutible la conexidad que existe con el actor y los hechos constitutivos de litigio causantes del supuesto daño, que, no permiten desligar a esta entidad de la controversia que nos ocupa.

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh\ x \frac{indice\ final}{indice\ inicial}$$

En la que el valor presente (**R**) resulta de multiplicar el valor histórico (**Rh**), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se declarará para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la actora, entre la fecha del retiro, y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

De las sumas que resulten a favor de la parte actora, deberá descontarse lo que haya percibido por el ejercicio de otro empleo público, durante el lapso que abarca la condena.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1083 del 04 de diciembre de 2020 y de la Resolución de Retiro No. 00278 del 01 de febrero de 2021, a través de la cual el director general de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez, por disminución de la capacidad psicofísica.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – POLICIA NACIONAL reintegrar al señor Walter Estivens Giraldo Velásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.783.347 en un cargo en el que no comporte un riesgo para los demás o para sí mismo, hasta tanto no demuestre que hizo las gestiones necesarias para que superara su adicción y, una vez agotado este procedimiento se valore nuevamente si es viable o no el retiro del servicio y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

TERCERO. - Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Se declara para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor, entre la fecha del retiro, y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

QUINTO. - De las sumas que resulten a favor de la parte actora, deberá descontarse lo que haya percibido por el ejercicio de otro empleo público, durante el lapso que abarca la condena.

SEXTO. - A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[17]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[17] Correos electrónicos: wasgive@gmail.com; Edilfonso.romero@hotmail.com; Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; Decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cca9861b65cef1744b1e4a010aad17facc67e3d92eee2275532b86b4f7b67**
Documento generado en 03/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica